




**PRIMER LIBRO PRODUCIDO
POR AAERPA Y ESCRITO POR
LA DRA. HELENA M. RIVET**



**UCES - AAERPA
CURSO - 2007**

"RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR"

**VII CONGRESO NACIONAL BUENOS AIRES 2006
CICLO DE CONFERENCIAS**

-  Fabiana Cerruti
-  Alvaro González Quintana



INFORME ESPECIAL

**DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO REGISTRALES - Introducción
por Alejandro Bonet**

Llegó el otoño y con él también arribó el clima electoral en la Argentina.

En ese contexto, si miramos la fotografía de la actividad, vemos problemas. Los derivados de la inflación, los relativos a la operatividad de los registros, a la rentabilidad de los mismos, a la calidad del servicio y otros tantos que podríamos enumerar.

Pero si miramos la película completa, la visión es distinta. Son tiempos electorales y no estamos discutiendo aperturas de nuevos Seccionales ni hay designaciones discrecionales.

Es decir, la coyuntura electoral no afecta a la actividad registral, como tantas veces ocurrió en nuestro país y todos aceptábamos como normal. Son signos de madurez institucional de las autoridades que merecen ser destacados.

Este número de *Ámbito Registral*, además de su rico contenido en notas de especialistas, refleja tres hechos de importancia:

La conducción de AAERPA que renovó sus autoridades con un dinamismo y una presencia cada vez más protagónica.

Además el curso 2007 sobre Régimen Jurídico del Automotor, organizado conjuntamente entre UCES y nuestra Asociación, que al cierre de ésta edición ya quedó sin vacantes, lo que demuestra su éxito y, sobre todo, la voluntad de los registradores por capacitarse en forma continua.

Finalmente, el nuevo desafío de Ediciones *Ámbito Registral* con el propósito de producir libros destinados al sector, brindando un espacio a los mejores exponentes de la actividad, para que puedan exponer sus ideas y ser compartidas por todos.

Alejandro Germano

Publicación de AAERPA - Asociación
Argentina de Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 - 3er.
Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail: aaerpa@infovia.com.ar
Web Site: www.aaerpa.org

AÑO XI N° 30
Abril de 2007



Director de
Ambito Registral

Alejandro Oscar Germano

TE: (011) 4384-0680
E-Mail:
ambitoregistr@speedy.com.ar

Colaboración Periodística
HP producciones periodísticas &
comunicación institucional

Arte
PACK estudio de diseño

Impresión
Formularios Carcas S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual N°
84.824



AÑO XI N° 30
Abril de 2007

ACTIVIDADES DE
AAERPA EN EL PAÍS



6

AAERPA
PRESENTA SU
PRIMER LIBRO
ESCRITO POR
HELENA MARÍA RIVET



7

Nota de Opinión



MOTOVEHÍCULOS -
DN 140/6

Por Claudio E. Lange

8

Desde cada rincón
del país

LA CIUDAD DE
SAN GENARO:
UN EJEMPLO A SEGUIR



Por Raúl Alberto
Rasadore

13

Comentario
ARTÍCULOS 1.001
Y 1.002
DEL CÓDIGO CIVIL
MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS
POR LA LEY 26.140

Por María Virginia
Etcheverry y Lucía Neira

17

UCES - AAERPA

CURSO DE
POSTGRADO - 2007



20

VII CONGRESO
NACIONAL -
BUENOS AIRES
2006

CONFERENCIAS:



FABIANA CERRUTI
ÁLVARO GONZÁLEZ
QUINTANA

22

Informe Especial

INTRODUCCIÓN
AL "DIGESTO DE
NORMAS TÉCNICO -
REGISTRALES"

Por Alejandro Bonet

34

REUNIÓN DE LA DELEGACIÓN ZONAL NORTE EN FORMOSA



Con la presencia del presidente y el vicepresidente de AAERPA, Ulises Novoa y Graciela Riera, respectivamente, se llevó a cabo la reunión de la Asociación con los miembros de la Delegación Norte en la ciudad de El Colorado, Provincia de Formosa, el pasado 12 de marzo.

En dicho encuentro se abordaron distintos temas de la actividad relacionados con la marcha de la Asociación, tanto al nivel nacional como regional, proyectos de actividades para el año 2007, los cursos de capacitación que se piensan imple-



mentar en el país y distintos aspectos que hacen a la técnica registral y a las nuevas normas de la Dirección Nacional, vinculados especialmente a la baja del automotor para desarme.

La Delegación Norte estuvo representada por su presidente y vicepresidente, Luis Vargas Gotelli (Formosa 3) y, Germán Bittel, (Resistencia 4), respectivamente.

Por la noche se compartió una cena con la Encargada anfitriona de El Colorado, Aurelia Leistmeister, con motivo de celebrarse su cumpleaños, y para agasajar a los Encargados que desde muy lejos se llegaron hasta esa ciudad para participar de tan significativo encuentro.

COMISIÓN DIRECTIVA DE AAERPA PRIMERA REUNIÓN

Los días 22 y 23 de marzo se realizaron, en Buenos Aires, la primera reunión del año de la Comisión Directiva de AAERPA, presidida por su titular, Ulises Novoa.



Fueron dos jornadas de intenso trabajo, en las que todos los representantes de la Asociación planificaron las tareas del año, en los distintos niveles de actividades que AAERPA desarrolla y evalúa participar.

"LOS TRÁMITES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR"

Hace tiempo que la Asociación se propuso, entre uno de sus objetivos fundamentales, hacer hincapié en el desarrollo y difusión de contenidos literarios relacionados directa e indirectamente con la actividad registral. Para ello, siempre tuvo el apoyo de colaboradores dispuestos a contribuir para ese fin.

Es en este sentido que hoy AAERPA da un trascendente paso. Mediante Ediciones Ámbito Registral, dirigida por Alejandro Germano, próximamente presentará su primer libro elaborado, en este caso, por la Dra. Helena María Rivet, quien actualmente se desempeña (desde el año 2003) como Jefa del Área Redacción Normativa de la Coordinación de Asuntos Normativos y Judiciales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su obra, "Los Trámites en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor - Recaudos Generales - Nociones, Normativa y Dictámenes" ha sido calificada, entre otros conceptos, como "... un análisis exhaustivo de la Parte General del Digesto de Normas Técnico -Registrales de la Propiedad del Automotor y lo enriquece con el derecho vivo, contenido en dictámenes y circulares de la Dirección Nacional..."; "... un homenaje a lo práctico y a lo útil...", según los dichos del Dr. Ricardo P. Radaelli, quien elaboró el prólogo.

Por su parte, la Dra. Rivet señala en la introducción del libro que su objetivo fue, al escribirlo, brindar al lector, de una manera ágil, simple, actualizada y sistematizada, un



panorama general respecto de los recaudos comunes a todas las tramitaciones que se realizan ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor; la normativa aplicable a ellos y la doctrina que surge de la interpretación de la normativa técnico -registral vigente que lleva a cabo la DNRPA a través de dictámenes.

El libro contiene siete capítulos en los que la autora se refiere a las Solicitudes Tipo; Presentación y Procesamiento de los Trámites; Aranceles; Peticionarios; Certificación de Firmas; Radicación de los Automotores y Documentación Registral.

Es digno de destacar que, en toda su obra, Helena María Rivet deja traslucir su profunda vocación y dedicación por el trabajo que viene desempeñando en la materia desde 1988.

MOTOVEHÍCULOS

D.N. 140/06

(Por Claudio E. Lange - Encargado
Motovehículos - Resistencia A)



Transcurrido un lapso prudencial de tiempo, es un buen momento para realizar una evaluación de los resultados obtenidos con la aplicación de la D.N.140/06 y realizar algunas propuestas hacia el futuro.

Puedo afirmar que la Disposición 140/06 nace como resultado de gestiones efectuadas por los Encargados de Registros con Competencia en Motovehículos de las localidades del interior del país y, principalmente, de las más pequeñas que, haciéndose eco de una realidad existente, continuamente venían solicitando alternativas que permitan la inscripción de motovehículos, facturados entre el 22-05-1989 y el 31-12-1998, de baja cilindrada, considerados como 0Km y cuyo valor de reventa no motivaba a la registración de los mismos, fundamentalmente por la desvirtuada relación entre el valor de la unidad y los costos de su inscripción, como también por la falta de la documentación pertinente de los usuarios.

Si bien esta petición no encontraba respuesta en las autoridades nacionales, un hecho detonante dio como resultado el dictado de la D.N. 140/06. Este acontecimiento trascendente fue una iniciativa de la Legislatura de la Provincia de Formosa, para promover la creación de un Registro Provincial de Motovehículos que mediante trámites, aparentemente más sencillos y menos onerosos, posibilitarían la registración de los motovehículos que circulan sin inscripción por dicha Provincia.

Si bien esta iniciativa ya fue objeto de estudio,

cabe volver a mencionar algunas conclusiones prácticas al respecto, a los fines de desalentar totalmente la reiteración de las mismas, que solamente llevarían a crear una anarquía en el sistema nacional de registración de motovehículos, que tantos buenos resultados ha demostrado a la fecha, principalmente en la prevención de delitos con y por medio de motovehículos, cuya eficiencia se evidenciará aún más en los próximos años, con el crecimiento esperado en la venta de unidades, y teniendo presente el objetivo logrado recientemente por la Dirección Nacional con la informatización de todos los Registros con Competencia en Motovehículos del país.

La creación de un Registro Provincial, aislado del contexto nacional, hubiese promovido un caos en el sistema registral nacional, ya que entre otros inconvenientes apreciables -en forma inmediata- surge que las unidades inscriptas en Formosa no lo estarían en el Registro Nacional; la documentación extendida por el Registro Provincial no tendría validez nacional, con las dificultades lógicas para quienes circulan por todo el país, principalmente con motos de alta cilindrada.

Asimismo, en caso de transferencias con nuevos titulares fuera de la Provincia de Formosa, las inscripciones iniciales realizadas no hubiesen sido válidas, con los lógicos problemas para quienes tuviesen intención de anotar estos actos en Registros Nacionales. Además, la aplicación práctica de la D.N. 140/06 demostró, hasta la fecha, cuál es la

realidad y que con la sola creación del Registro Provincial no se hubiese solucionado el problema de la falta de registración de motovehículos en Formosa.

Sostengo lo afirmado en el último párrafo del apartado precedente ya que pese al dictado de la D.N.140/06, que permite la inscripción inicial de motovehículos en forma tan benévola, tanto en cuanto a la exigencia de documentación como a los exiguos aranceles a abonar, la Provincia de Formosa no ha podido incrementar significativamente la registración de unidades usadas no registradas a la fecha, en evidente contraposición con lo ocurrido en las ciudades de Resistencia, Corrientes, Curuzú Cuatiá, Reconquista, y localidades de la Provincia de Entre Ríos.

Sí cabe destacar que se han obtenido logros significativos en la ciudad de Formosa en la inscripción de motovehículos 0km, por medio del dictado de una norma similar a la que se aplica en la ciudad de Resistencia, que establece que los motovehículos no pueden egresar de los concesionarios sin título, cédula y chapa patente.

Es buen momento para recordar que siempre pregonamos que el éxito en la inscripción de motovehículos se basa en tres elementos esenciales, en aranceles adecuados, que también permitan -entre otros factores- la sustentación del sistema registral; políticas tributarias, acorde a las circunstancias por parte de los municipios y rentas provinciales, y el control de

su documentación en la vía pública, elemento fundamental sobre el que volveré más adelante, que inclusive minimiza la importancia de los otros dos, pero que ineludiblemente no pueden dejar de ser considerados.

Con lo expuesto hasta el momento apreciamos algunos de los factores que nos van marcando el camino de las conclusiones a las que arribaremos.



Previo a emprender la recta final, es necesario recordar que la D.N.140/06 tiene su origen en las Resoluciones 350/05 y 314/06 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ministerio

que a través del accionar de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, a cargo de la Esc. Carola M. Rodríguez, ha reconocido la importancia del tema, impulsando la aplicación de políticas concretas y, entre otras, la publicidad de los beneficios otorgados para promover la registración de motovehículos.

La D.N. 140/06, en síntesis, posibilita la inscripción de motovehículos con documentación o sin ella, mediante una Declaración Jurada, que comprende rodados de hasta 95cm³ importados o fabricados hasta el mes de Diciembre del 2004, y se abona un arancel de \$30 ó \$60, según sea el motovehículo de 50cm³ o más, respectivamente; y los de más de esta cilindrada, fabricados o importados hasta el 22-05-1989, abonando los aranceles previstos para motovehículos usados no Registrados, debiendo -asimismo- cumplimentarse con otros requisitos que pueden ser conocidos con la lectura de la Disposición en cuestión.

En el mes de septiembre finalizó la primera etapa de la aplicación de la norma que nos ocupa, y nos encontramos en la segunda que concluirá el 03-04-2007.

Como ya expresara, se ha obtenido un éxito rotundo con la aplicación de la normativa, en ciudades como Resistencia, Corrientes, Curuzú Cuatiá, Reconquista y localidades de la Provincia de Entre Ríos, pero no en todos los ámbitos de las respectivas provincias como tampoco en el resto del país.

En estos puntos concretos, el logro obtenido fue consecuencia no solamente de lo benévolo de los requisitos exigidos, para posibilitar la inscripción de estos rodados y lo bajo de los aranceles a abonar sino, fundamentalmente, por el auxilio brindado por las autoridades de contralor del tránsito, que llevaron adelante continuos y rigurosos operativos de control de documentación en la vía pública, lo que determinó, en los casos señalados, una afluencia notable de usuarios a los Registros, interesados en regularizar la titularidad dominial de sus rodados.

También se debe tener en cuenta que esta acción, en muchos casos, fue apoyada por las jurisdicciones locales, con el dictado de disposiciones que permiten la inscripción de unidades sin abonar los tributos o tasas atrasadas por patentes, circunstancia que de no ser tenido presente conspira contra el éxito del objetivo propuesto.

En otros lugares del país en los que se aprecia que la aplicación de la D.N.140/06 no ha dado los resultados esperados, se debe a los siguientes factores:

1.- Provincias en que la oportuna continuidad y rigurosidad de los operativos de contralor de

documentación de motovehículos, en la vía pública, motivó que las unidades se fueran inscribiendo regularmente, sin que existan remanentes importantes de unidades a registrar.

2.- La falta de apoyo de Municipios y Policías Provinciales tanto en el contralor, al que se hace referencia en el punto precedente, como en el dictado de normas que permitan inscribir los rodados sin abonar los cargos por patentes atrasadas.

3.- La poca importancia que tienen los motovehículos como medio de transporte en zonas del país, cuya geografía no promueve el desarrollo de este medio de transporte.

4.- La falta de continuidad del apoyo publicitario comprometido desde las autoridades nacionales, que solamente se apreció en el primer mes de implementación del sistema, y que tampoco llegó debidamente al interior del país y principalmente a las zonas en las que el motovehículo decididamente constituye un medio alternativo de transporte.

5.- La imposibilidad de lograr, desde las autoridades nacionales, un compromiso con las autoridades municipales y provinciales para que efectúen controles de documentación de motovehículos en la vía pública; elemento esencial para lograr la registración de las unidades que circulan.

Si bien también pueden coadyuvar otros factores, considero que los principales son los enumerados precedentemente.

Mirando hacia el futuro, y como aporte, sugiero que deben tenerse en cuenta los aspectos que seguidamente se mencionan para lograr el éxito propuesto:

1.- Continuar e intensificar la publicidad de los beneficios que otorga la D.N.140/06, no sólo en medios nacionales, sino también en los locales. Estos últimos por ser aquellos a los que se presta mayor atención en el interior del país.

2.- Comprometer a las autoridades municipales y provinciales para la realización de operativos de contralor de documentación de motovehículos en la vía pública, actuando con rigurosidad en la instancia, como ocurre en ciudades como Córdoba, Resistencia, Corrientes, Reconquista y otras del país.

3.- Promover el dictado de normas municipales y provinciales que disminuyan la presión tributaria sobre aquellas personas que inscriben sus motovehículos, motivándolos a la registración de los mismos. Ahora bien, no puedo dejar de mencionar en esta oportunidad que las Resoluciones Ministeriales que dieron nacimiento a la D.N.140/06, se debieron dictar por una falta de política nacional destinada a promover su registración en todo el ámbito del país, desde que comenzaron a funcionar los Registros con Competencia en Motovehículos; circunstancia que derivó en la urgente necesidad del dictado de la normativa en cuestión, cuya vigencia es temporal y que no conlleva a una solución de la problemática de fondo, que es la falta de inscripción oportuna en los Registros Nacionales de los motovehículos que se venden en el país.

De no tomarse medidas concretas para solucionar los problemas de fondo, en pocos años se deberá recurrir nuevamente a este tipo de normativa, que evidentemente no otorga seriedad y seguridad al sistema registral en cuestión, convirtiendo a los aludidos Registros Nacionales, y consecuentemente a sus

Encargados, en la variable de ajuste, ya que se aprecia que inscribir motovehículos por \$30 cada uno, constituye, más que una labor, un aporte social que se debe canalizar por los canales correspondientes.

Es por ello que para no continuar reiterando Disposiciones como la D.N.140/06, se deben atender y resolver los siguientes aspectos que hacen a la registración que nos ocupa:

1.- Promover que las autoridades municipales y policiales de todo el país realicen continuos y rigurosos operativos de controles de documentación de motovehículos en la vía pública.

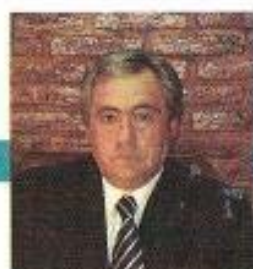
2.- Implementar un sistema que permita a los concesionarios entregar el motovehículo una vez acreditada la inscripción del mismo, coordinando acciones entre la Dirección Nacional, Encargados de Registros y, de corresponder, fabricantes e importadores.

3.- Arbitrar los medios para que el usuario con inconvenientes de documentación pueda gestionar la inscripción de las respectivas unidades.

Los aspectos señalados precedentemente no son nuevos y se constituyen en un reclamo constante hacia las autoridades nacionales, ya que trabajando concretamente sobre estos aspectos se encaminará -definitivamente- el sistema registral de motovehículos de la Argentina, cumpliéndose así con los objetivos para los cuales fueron creados los Registros Nacionales con Competencia en Motovehículos.

LA CIUDAD DE SAN GENARO: UN EJEMPLO A SEGUIR

(Por Raúl Alberto Rasadore)



*Ocurrió en el siglo XIX, igual que en muchos otros lugares de nuestro país. Sangre de inmigrantes que llegaron a nuestras tierras con la esperanza y la fuerza necesaria para comenzar a protagonizar el destino de la patria grande. En este caso, Raúl Alberto Rasadore, Encargado de Registro - Seccional San Genaro, Provincia de Santa Fe, cuenta para los lectores de *Ámbito Registral* el origen y progreso de la ciudad de San Genaro.*

Para conocer esta historia hay que contarla y a ello me presto:

En el corazón de la pampa gringa, Don Juan Chavarri -natural de Bilbao, Provincia de Vizcaya, España- fundó en el año 1873 Colonia Caridad, en las tierras que conformaron los distritos de San Jenaro Norte y San Genaro.

Se desconoce si hubo algún acto formal de fundación, pero hay referencia proporcionada por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe -Archivo General-, que la misma tuvo origen en el año citado una vez resueltas todas las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento presentadas a las autoridades competentes para su aprobación, ya que se necesitaba determinar límites y ubicación de la nueva colonia, para tranquilidad de los poseedores de los terrenos linderos al de Chavarri.

La colonia presagiaba un futuro promisorio, pero una cuestión de índole familiar trunca ese destino. Se inicia entre los hermanos Chavarri un prolongado juicio por derechos de propiedad, lo que hace que Don Juan Chavarri se aleje de la administración de la colonia.



Indudablemente esta situación afectó económicamente a la Sociedad de los hermanos Chavarri, quienes ya en 1878 habían hipotecado el campo, a nombre de Carlos Casado del Alisal, en cuya casa bancaria operaban.

Así, se constituyó como nuevo propietario de estas tierras Don Carlos Casado del Alisal, quien decide dar un nuevo impulso a la obra iniciada por Don Juan Chavarri.

Como primera medida rebautiza la colonia con el nombre de San Genaro, motivado, según la tradición, por el afecto que sentía por su hija Genara, y funda el 22 de noviembre de 1882, también sin un acto formal conocido, el pueblo Villa Biota, según se desprende de la venta que hace a Cayetano Biota, de una manzana de terreno ubicada en dicha colonia.

La colonia y la nueva villa, conocida popularmente como el pueblo de la colonia San Genaro, comenzaron a crecer sin pausa, logrando por sucesivos decretos del gobierno, la provisión de las instituciones necesarias para el desenvolvimiento de su vida pública.

Así es como en 1885 se resuelve habilitar una escuela mixta en la colonia, también se nombra Juez de Paz y, seis años más tarde, se crea la Comisión de Fomento (Comuna). La misma se ubica en el sitio llamado Villa Biota y es allí que, bajo la denominación de "Comuna de San Genaro" se atendían las necesidades e intereses de las dos agrupaciones humanas. Dentro de la colonia se habían formado dos pueblos alejados uno de otro por una distancia aproximada de 1.800 metros. Estación San Genaro, así llamada en razón del paso del ferrocarril Córdoba - Rosario, allá por 1891, y Villa Biota.

Pero con el correr el tiempo, y al crecer en número ambas poblaciones, no podía continuar la Estación San Genaro con su situación de dependencia. Y en 1926 el Gobernador Aldao dicta un decreto por el cual se confieren a ambas localidades autoridades respectivas y autónomas, fijándose a la vez los límites. No obstante estas conquistas, los vecinos de Villa Biota, cuestionan el nombre de la población y aducen que por razones de antigüedad les correspondía el de San Genaro, lo cual equivaldría a la restitución del antiguo nombre.



Las aspiraciones de los pobladores se vieron satisfechas cuando por Decreto del 21 de Enero de 1930, firmado por el Gobernador Pedro Gómez Celso, se otorgaba a la localidad el nombre de "San Jenaro Norte", y se fijaban los límites de su jurisdicción.

Así quedaron conformados estas dos pequeñas comunidades en el corazón santafesino: San Jenaro Norte y San Genaro.

Esta es la historia de estos dos pueblos, conformados por hijos de inmigrantes italianos y españoles en su gran mayoría, pero también por portugueses y otras corrientes inmigratoria, en menor cantidad, expulsados de los países europeos que padecían una crisis económica sin precedentes; otros escapados de la guerra, con el objetivo de encontrar una nueva patria que los cobijara y les diera un futuro mejor.

Como decimos habitualmente vinieron a hacerse la América.

Ellos adoptaron a nuestro país como a su nueva y definitiva patria, a la cual le dieron todo su sacrificio y esfuerzo, hijos y nietos que

hoy la habitan y constituyen las nuevas generaciones de argentinos nativos.

Más de 80 años de desencuentros políticos llevaron a que estas dos comunidades, enclavadas en la intersección de la Ruta Nacional 34 y Provincial 65, a escasos 90Kms. de la ciudad de Rosario, a 120 de la ciudad de Rafaela y 140 de la capital santafesina, se desarrollaran en forma intensa y permanente hasta llegar a estar unidas físicamente.

Una región esencialmente agrícola, ganadera y tambera, con una riqueza potencial como pocas, se destaca por su progreso, producto del trabajo de sus habitantes y la fertilidad de sus tierras.

Muchos fueron los intentos para lograr la unión de estas dos comunidades, las más recientes y destacables ocurrieron en los años 1976 y 1984, con el advenimiento de la democracia. Hoy después de tantos años de desencuentros, como producto de una fruta madura, encontramos la unión tan deseada. La imposibilidad de seguir separados condicionaba a los gobernantes. Todos los esfuerzos que se realizan no alcanzan para brindar los servicios que la comunidad requiere.

Estos y otros motivos fueron los que impulsaron un nuevo intento que encuentra apoyo en todos los estamentos políticos de la Provincia de Santa Fe.

Como consecuencia de lo expresado la Legislatura Provincial sancionó la Ley N° 12.606 de fecha 06-09-2006, que establece la declaración de ciudad a la unificación de las localidades de San Genaro y San Jenaro Norte, Dpto. San Jerónimo, la cual llevará el

nombre de la ciudad de San Genaro.

La citada ley fue promulgada por el Gobernador de la Provincia por Decreto N° 2325 de fecha 19-09-2006.



Así nace la ciudad número cincuenta de la Provincia de Santa Fe. Y el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor Seccional San Jenaro Norte -Hoy Seccional San Genaro- estará dentro de las instituciones más importantes de esta flamante ciudad.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 26.140 A LOS ARTÍCULOS 1.001 Y 1.002 DEL CÓDIGO CIVIL

(Por María Virginia Etcheverry - RRSS Jesús María No 2 y Lucía Neira - RRSS Cosquín No 1)

La llamada "fe de conocimiento" es una institución cuyo desarrollo en el derecho argentino se estableció en los artículos 1.001 y 1.002 del Código Civil.

Al tiempo de la sanción de dicho cuerpo normativo, se entendía que el notario daba "fe de conocimiento", sea de los otorgantes del acto o, en su caso, de quienes aseguraban su identidad. Se trataba de un conocimiento "personal y directo". Y en caso de que ello no acaeciera, el notario debía suplirlo con el "conocimiento de testigos", quienes a su vez pudieran dar fe de conocimiento de ellos. Este sistema, con el crecimiento de la sociedad actual, resulta impracticable, puesto que el escribano en muchísimos casos no conoce a los partes y tampoco a los testigos que pudieran conocerlas.

Mantener la interpretación rígida y literal de la ley constituye una ficción. De allí que se tomó preciso ahondar en el fundamento de la norma, que tiende a evitar fraudes, para adecuarla a las exigencias del mundo actual.

En las "Decimoterceras Jornadas Nacionales de Derecho Civil - Universidad Notarial Argentina, Buenos Aires, 1991", en lo relativo a la "fe de conocimiento", se declaró que la identificación de los comparecientes con quienes el notario ha tenido trato no está ya limitada a los testigos de conocimiento, pudiendo valerse, entre otros elementos, de los documentos de identidad que aquellos les presenten, para juzgar su identidad notoria con la prudencia que su investidura exige.

El Proyecto de 1993 (Decreto 468/92) en su

artículo 604 recoge esta recomendación, disponiendo que si el escribano no conociere a los otorgantes, éstos justificarán su identidad mediante la exhibición de un documento que sea hábil para ello, o por la declaración de dos testigos de conocimiento, dando así, según expresa la nota al mismo artículo, un contenido más racional y acorde a la realidad actual, a la denominada fe de conocimiento. En idéntico sentido lo dispone el artículo 283 del Proyecto de Código Civil del año 1998.

Mediante la sanción de la ley 26.140¹ se modifican los artículos 1.001 y 1.002 del Código Civil Argentino, que regulan los contenidos esenciales de las escrituras públicas y la identificación de los firmantes.

Así, en su artículo 1º dice: Sustitúyase el artículo 1.001 del Código Civil, por el siguiente:

"La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio, o vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día, aunque sea domingo o feriado, o de fiesta religiosa. El escribano, concluida la escritura, debe leerla a las partes, salvando al final de ella, de su puño y letra, lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo a su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento.

¹ Sanción 30/8/2006; Promulgación. 15/9/2006; Publicación. 20/9/2006

La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados y autorizada al final por el escribano. Cuando el escribano o cualquiera de las partes lo juzgue pertinente, podrá requerir la presencia y firma de dos testigos instrumentales.

En este caso, aquél deberá hacer constar en el cuerpo de la escritura el nombre y residencia de los mismos".

Finalmente el artículo 2º dice: Sustitúyase el artículo 1.002 del Código Civil por el siguiente:

"La identidad de los comparecientes deberá justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano;
- b) Por declaración de dos testigos, que deberán ser de conocimiento del escribano y serán responsables de la identificación;
- c) Por exhibición que se hiciera al escribano de documento idóneo. En este caso, se deberá individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes".

Dicha modificación suprime la frase de los artículos 1.001 y 1.002 del cuerpo normativo en estudio, que establece "El escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes". Es decir, que el escribano debía dar fe de conocimiento, y la justificación de la identidad se realizaba sólo mediante el conocimiento que el escribano tuviera de las partes o por dos testigos que el escribano conociera.

Con la reforma del artículo 1.002 permanece

la afirmación de conocimiento pero sólo como una alternativa más dentro de otras opciones. O sea que esta situación se modifica con la reforma, al establecer tres medios para justificar la identidad de los comparecientes, a saber: a) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano; b) Por declaración de dos testigos, que deberán ser de conocimiento del escribano y serán responsables de la identificación; c) Por exhibición que se hiciera al escribano de documento idóneo. En este caso, se deberá individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes.

Dicha modificación resultaba necesaria en virtud de la evolución impuesta por los evidentes cambios en el sustrato fáctico. Así fue que la jurisprudencia y la doctrina llegó a interpretar que el escribano ha de acudir a otros procedimientos de identificación "supletorios" no previstos en aquella época, simplemente porque no existían. Así, por ejemplo, se sostuvo: "Es por esa inexistencia, al tiempo de la sanción del Código Civil, de un documento de identidad oficial basado en constancias de registros públicos, que en aquella época sólo era posible a un escribano llegar a una convicción sobre la identidad de los otorgantes a través de su conocimiento personal, o supletoriamente por testigos...". (Voto del Dr. Bossert en autos "Anaeróbicos Argentina S.R.L. c/Detry, Amaron", E.D.º 110-241, "L.L." 1984 D.-4). En idéntico sentido el voto de la Dra. Ana M. Conde en autos "Serebrinsky, Abraham D. c/Barrio José M. y otros" ("L.L." t. 1991-D, p. 141).

La evaluación realizada procura concluir que dicha reforma resulta de vital importancia, al contar con una norma adecuada a la realidad jurídica y de negociación, estableciendo de forma precisa los contenidos esenciales de las escrituras públicas y la identificación de los fir-

mantes, a los fines de lograr una mayor seguridad jurídica, otorgando la fe pública que garantiza determinada posición jurídica.

Esta reforma, llevada al contexto de nuestra Legislación Técnico Registral, se corresponde con lo normado en el Digesto de Normas Técnico Registrales, tanto en su Título I, Capítulo IV, Sección 2°, cuando se refiere al medio de Identificación de las Personas Físicas, como en su Título I, Capítulo V, Sección 2°, cuando establece las formalidades que deben cumplir las Certificaciones de Firmas en General.

Ahora bien, es necesario dejar en claro que, a diferencia de lo normado por el nuevo artículo 1.002 del Código Civil, el cual se refiere al modo de justificar la identidad de los comparecientes cuando deben certificar firmas, los Encargados de los Registros Seccionales al momento de cumplir con nuestra función de certificadores de firmas en las Solicitudes Tipos, tomamos como único modo y medio para acreditar la identidad de las personas, DNI, LE, LC para los argentinos nativos y/o naturalizados; Pasaporte para los extranjeros sin residencia; DNI o CI para los extranjeros con residencia permanente en el país; DNI, CI argentina o CI del país de origen para los extranjeros limítrofes y los documentos indicados, según el caso, o la credencial Diplomática expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para los agentes diplomáticos y consulares extranjeros o los de organismos internacionales acreditados en la República.

Es decir que no podemos dar fe de conocimiento de las partes ni tampoco acreditar la identidad a través de dos testigos de nuestro conocimiento. Todo ello de acuerdo a lo establecido en la ley 17.671, que establece que el DNI, la LC y la LE son los únicos documentos que acreditan identidad de las partes.

Asimismo, es dable recordar que estas normas técnico registrales resultan aplicables a todos los certificadores de firmas habilitados por el art. 1 de la Sección 1° del Capítulo V del cuerpo antes mencionado, por lo que los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, no solo no podemos certificar firmas sin tener a la vista el DNI de las partes, sino que tampoco podemos admitir certificaciones de firmas que no reúnan los requisitos establecidos en el Cap. V del Tit. I, tal como quedó manifiestamente aclarado en la Circular 311/98.

Por todo lo expuesto concluimos que sea cual fuere la manera en que el Escribano Público haya acreditado la identidad de las partes que firman la Solicitud Tipo, de acuerdo al art. 1.002 del Código Civil, los Encargados debemos analizar si en la misma constan los recaudos establecidos en el Digesto, a saber:

a) Expresar el lugar, fecha y carácter que inviste el certificador.

b) En su texto se hará constar:

b.1. Nombre y apellido y documento de identidad del firmante (tipo y número que corresponda, según lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección 2°, artículo 1°).

b.2. Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificador.

Consideramos, también, que a partir de esta reforma queda totalmente aclarada la forma en que los escribanos deben certificar firmas, ya que por más que la ley habla de "instrumento idóneo", en el inc. c) del art. 1.002, una interpretación armónica del sistema normativo, indica que los únicos documentos idóneos para acreditar identidad de las partes son DNI, LC y LE, tal como lo establece la ley 17.761.

RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR



En el marco del convenio firmado entre la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) y AAERPA, y dado el éxito de los ciclos anteriores, se realizará el nuevo curso sobre "Régimen Jurídico del Automotor", entre mayo y noviembre de 2007, en las instalaciones de dicha casa de estudios, ubicada en la calle Paraguay 1239, Capital Federal.

Las clases serán dictadas un viernes por mes, de 15 a 20:30 horas. El curso está dirigido a profesionales, abogados, escribanos y contadores públicos. Asimismo, podrán acceder al mismo, en carácter de asistentes, quienes se desempeñen como encargados de Registros (titulares y suplentes) y funcionarios de la DNRPA.

Metodología:

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Además, se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores, los trámites específicos, el conocimiento de las distintas solicitudes tipo, su forma de procesamiento y registración. Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

Cabe destacar que para el desarrollo de las clases se contará con la presencia de especialistas invitados.

Director: Alejandro Germano

Coordinación Académica:

Fernando Prósperi
Lidia Viggiola
Álvaro González Quintana
Fabiana Cerruti

Cuerpo Docente:

Carola María Rodríguez, Fernando Prósperi, Silvia Toscano, Álvaro González Quintana, Eduardo Molina Quiroga, Fabiana Cerruti, Rita Pérez Bertana, Herma Pesuto, Martín Pennella, Ricardo Larreteguy, Rubén Pérez, Lidia Viggiola, Alejandro Germano, Marcelo Dellarassa, Ulises Novoa, Ramiro Pabón Ezepeleta y Miguel Ángel Gallardo.

Requisitos a cumplimentar para la aprobación y/u obtención de certificados:

- Cumplir con una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales.
- Presentar un trabajo monográfico con pautas establecidas por la Dirección Académica.

c) Superar satisfactoriamente la evaluación que se concretará mediante el sistema de un coloquio final, ante una mesa examinadora integrada por el cuerpo docente.

Para los que concurren en carácter de asistentes, deberán cumplir con el punto a) y se extenderá un certificado por parte de UCES-AAERPA.

Tal como adelantara el director de Ambito Registral en su editorial, al cierre de la presente edición ya se habían cubierto la totalidad de las vacantes disponibles. Esta circunstancia pone de manifiesto no sólo la calidad académica, contenido programático y su posterior aplicación, sino también el interés por la capacitación en temas inherentes a la actividad registral.

PROGRAMA - SÍNTESIS

MODULO I - 18 de Mayo 2007

Sistemas Registrales: Sistemas Registrales imperantes en la Argentina - Los distintos sistemas Registrales.

Expositora: Esc. Carola María Rodríguez

Sistema Registral del Automotor

Expositor: Dr. Fernando Prósperi

Técnicas Registrales

Expositora: Dra. Silvia Toscano

MODULO II - 8 de Junio 2007

Principios Registrales I

Expositor: Dr. Álvaro González Quintana

Principios Registrales II

Expositor: Dr. Eduardo Molina Quiroga

Principios Registrales en Materia de Automotores

Expositoras: Dras. Fabiana Cerruti y Rita Pérez Bertana

MODULO III - 6 de Julio 2007

Incorporación de los Automotores al Régimen Específico. Automotores matriculados. Requisitos para transmitir el dominio. Acciones civiles frente al despojo. Prescripción adquisitiva.

Expositor: Dr. Hermo Pesuto

Transferencia Dominial

Expositor: Dr. Martín Pennella

Los Trámites en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Expositora: Dra. Fabiana Cerruti

MODULO IV - 10 de Agosto 2007

Motovehículos

Expositor: Dr. Ricardo Larretaguy

Prenda

Expositor: Dr. Rubén Pérez

Responsabilidad Civil del Titular Registral

Expositora: Dra. Lidia Viggiala

MODULO V - 7 de Septiembre 2007

El Encargado de Registro

Expositor: Dr. Alejandro Germano

Recursos Administrativos y Judiciales

Expositor: Dr. Marcelo Dellarossa

Aspectos Prácticos Vinculados al Tema. Taller de Casos

Expositores: Dr. Alejandro Germano, Dra. Fabiana Cerruti, Dr. Marcelo Dellarossa

MODULO VI - 5 de Octubre 2007

Convenios de Complementación de Servicios

Expositor: Cont. Ulises Novoa

Sustitución de Personas en el Proceso de Certificación de Firmas

Expositor: Esc. Ramiro Pabón Ezpeleta

El Delito en Materia de Propiedad Automotor

Expositor: Dr. Miguel Ángel Gallardo

9 DE NOVIEMBRE DE 2007

EXPOSICIÓN DE COLOQUIOS

BIBLIOGRAFÍA GENERAL:

- Viggiala Lidia-Molina Quiroga, Eduardo: "Régimen jurídico del Automotor", Editorial La Ley, mayo 2002.

- Borella, Alberto Omar: "Régimen registral del Automotor", Editorial Rubinzal-Culzoni, 1993.

- Prósperi Fernando Félix, "Régimen Legal de Automotores", Ediciones La Rocca.

- Digesto de Normas Técnico Registrales del Automotor.

- Prósperi Fernando Félix, "Prenda de automotores", Editorial La Ley, Julio 2001.

- Dellarossa, Marcelo, "El Régimen Jurídico del Automotor, los Registros Seccionales. Un enfoque desde el Derecho Administrativo. Ediciones Carcos, Diciembre 2002.

DOS TEMAS Y DOS ESTILOS EXPOSITIVOS QUE ATRAJERON EL INTERÉS GENERAL



Más allá del encuentro entre Encargados de Registros de todo el país y la presencia de autoridades y funcionarios de la Dirección Nacional y de AAERPA, el VII Congreso Nacional estuvo nutrido de intenso trabajo y experiencias reflexivas sobre diversos aspectos de la actividad. En este sentido, las conferencias dictadas por referentes relevantes aportaron una obra conceptual de sumo interés para los presentes.

Ámbito Registral reproduce aquí el material confeccionado por la Dra. Fabiana Cerruti -especialmente preparado para esta edición- y la exposición casi literal de la disertación del Dr. Néstor González Quintana, cuyo agudeza y pragmatismo captaron la atención general.



Un ex subdirector nacional solía comenzar sus exposiciones diciendo "Si Henry Ford se levantara...", haciendo referencia a la profunda transformación social que implicó la producción automatizada en serie. Yo podría agregar que los autores del Régimen Jurídico del Automotor que en sus escasas 38 artículos creyeron regular todo lo atinente a la adquisición, modificación y extinción del dominio sobre los automotores, la organización del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, el régimen recursivo, la tipificación de los delitos en esta materia, entre otras cuestiones, seguramente nunca imaginaron la profusa actividad legislativa a la que dieron origen.

Es que a medida que las relaciones sociales se tornan más numerosas y más delicadas, las leyes que las regulan devienen necesariamente más complicadas.

Las diversas especies de bienes, las distintas actividades económicas, la diversidad de situaciones demandan reglas diferentes.

Ahora bien, la actividad legislativa debe ser proporcional a la multiplicidad y a la importancia de los objetos sobre los cuales deberá estatuir. Si la producción normativa no responde a necesidades reales, se desarrolla un fenómeno que se conoce como "inflación legislativa".

EL DIGESTO Y LA PRODUCCIÓN NORMATIVA

Por Fabiana Cerruti

Si un aumento real de la necesidad de regulación es satisfecho por normas no se genera inflación. Esto aparece cuando la producción legislativa no responde a necesidades reales.

EFFECTOS NEGATIVOS DE LA INFLACIÓN LEGISLATIVA

- Fragmentación de la normativa
- Antinomias
- Ambigüedades, redundancias,
- Estratificaciones
- Abrogaciones innominadas
- Desorden y caos normativo
- Leyes fugaces, hechas para la coyuntura

Este desorden legislativo pone en crisis el marco jurídico, altera la concepción y la función de la ley en la sociedad, impide la necesaria certeza respecto de la vigencia, el significado y la pertinencia de las normas. Pone en crisis, en definitiva la publicidad, el conocimiento de las normas, tanto de quienes deben aplicarlas como de sus destinatarios. Todos sabemos que la ignorancia del derecho no es excusable, que la ley se presume conocida. Ahora bien, en situaciones de crisis como las que describimos hay una profunda oposición entre este conocimiento formal o presunto y el conocimiento efectivo del derecho.

Esto es, si bien el Derecho se basa en la ficción de suponerse conocido por el mero hecho de la inserción de sus normas en el Boletín Oficial, el crecimiento descontrolado del orden normativo transforma esa ficción en una trampa que pone en unos pocos iniciados el conocimiento de las normas y su interpretación, a cuya merced se encuentran todo el resto de los actores sociales, que en mayor o menor medida son alternativamente sujetos y objetos de la norma, carcomiendo los cimientos básicos de los sistemas democráticos.

Hay otro concepto que junto con el de "inflación legislativa" nos ayuda a comprender qué es lo que no debemos hacer. Es el de "contaminación legislativa", que implica la ruptura del equilibrio del sistema de leyes, debido al crecimiento descontrolado de normas y a la dificultad de eliminar las residuas a través de la abrogación. La mala redacción de las normas es causa y efecto de esta contaminación legislativa.

Así tenemos: ambigüedad sintáctica, ambigüedad semántica, antinomias, redundancias, abuso de las remisiones, frecuencia de citas no textuales, referencias a normas abrogadas, abrogaciones innominadas, derogaciones tácitas, normas intrusas, disposiciones-manifiesto, incoherencia entre los fines y las disposiciones normativas, fragmentación de la normativa en lugar de disciplina orgánica, estratificación de las normas en lugar de texto nuevo y confusión o ignorancia de vocablos que tienen un preciso significado técnico-jurídico.

Si esto les parece excesivamente teórico, permitanme contarles mi primer experiencia en el entonces Departamento Normativo, hace poco más de quince años, cuando se me asignó para dictaminar



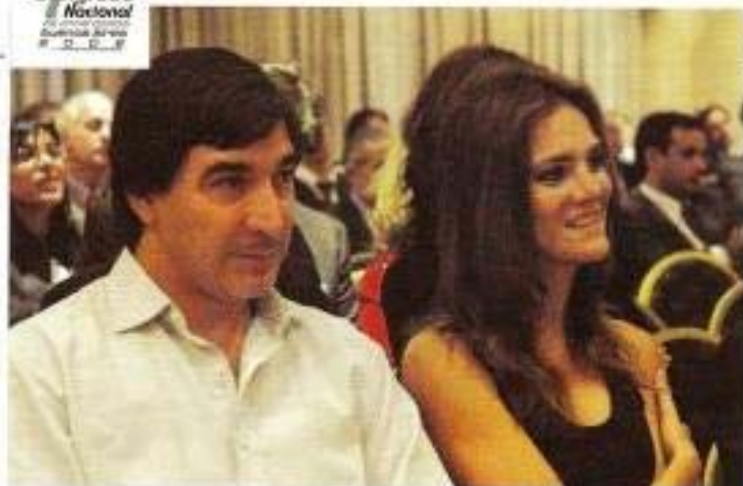
un expediente sobre cambio de motor. Lo primero que se me ocurrió fue pedir las normas aplicables o al menos un índice temático. La respuesta fue la sonrisa irónica de los "viejos" y la solidaridad del ahora Dr. Barbeito, quien me dictó un dictamen de tres renglones que incluía la palabra "excepción", porque, según me explicó, "como no se sabe qué está vigente y qué no, es mejor decir que es una excepción para que no la invoquen como precedente".

Este me parece un buen ejemplo de los efectos negativos de las situaciones de inflación y contaminación legislativa.

No hay dudas respecto de que las relaciones de las que es objeto el automotor son múltiples e inmersas en un universo absolutamente dinámico, por lo que al igual que en algunas otras reparticiones administrativas -como la DGI o la ADUANA- es esperable una producción legislativa copiosa.

El problema, como ya hemos señalado, aparece cuando el incremento de la producción normativa no responde a necesidades reales. En tal sentido, entiendo que la Dirección Nacional tiene una antigua y arraigada vocación reglamentaria que, por otra parte, responde a una antigua y arraigada vocación de los encargados por encontrar todo escrito en una norma. Así, se siguen dictando normas para la coyuntura, empapelando los registros con comunicaciones individuales respecto de un comerciante habitualista, el robo de un elemento registral, etc.





¿Cuál es el objeto de esas comunicaciones?
¿Alguien puede seriamente esperar que la veintena de circulares que reciben diariamente los registros seccionales sean puntillosamente tenidas en cuenta al momento del despacho registral?

Como contra cara, es habitual el reclamo de los encargados respecto de la necesidad de reglamentar tal o cual aspecto de una cuestión ya normada, pero que expresamente no se expide respecto de "ese" caso que le fue llevado a conocimiento. De esta forma, las normas se toman cada vez más coyunturales y su aplicación más específica, requiriéndose más normas para contemplar cada vez más casos individuales.

Todos coincidimos que es importante la unicidad de criterios y acotar la discrecionalidad de los funcionarios al decidir sobre el patrimonio de las personas, pero no podemos convertir estos sanos anhelos en un dogma que ponga en crisis el ordenamiento jurídico del sector.

Este envilecimiento de la ley incide no sólo respecto de la certeza del derecho, como ya señaláramos, sino también en el equilibrio de los poderes constitucionales, toda vez que la incertidumbre en el conocimiento del derecho transfiere, de algún modo, funciones legislativas a quien debe decidir sobre su aplicación, ya sea la Administración o el Poder Judicial, según los casos, aumentando la discrecionalidad.

La complejidad legislativa derivada de la CONTAMINACIÓN:

Dificulta al ciudadano el entendimiento claro y simple de las normas que lo rigen y que debe observar; a la Administración, la correcta gestión de los asuntos públicos; al Congreso, el desarrollo de la actividad legislativa, razón de su existencia y, al

Juez, la tarea de impartir Justicia, en forma rápida, certera y tempestiva.

Esta era la situación en la que se encontraba la legislación registral a fines de los ochenta, época en que se comienza a buscar remedios para superar la crisis.

Frente a la situación de inflación y contaminación legislativa existente -fenómeno que se verifica en Argentina así como en el resto del mundo- hay dos medidas posibles de acción positiva:

Proceder al ordenamiento legislativo, para reducir el grado de incertidumbre acerca de cuál es la legislación vigente, incertidumbre que conduce fatalmente al desconocimiento del derecho, y

Perfeccionar la calidad formal de las nuevas normas que se incorporarán en el futuro al ordenamiento jurídico vigente, ya ordenado y depurado, teniendo siempre presente que:

Las normas deben ser comprensibles para los potenciales destinatarios; el texto y la estructura de las normas deben ser, por lo tanto formuladas con extrema claridad.

Las normas deben ser expresadas con un lenguaje claro y preciso (esto reduce los costos necesarios para ponerse al día sobre la norma; reduce al mínimo eventuales divergencias interpretativas en la fase de actuación y favorece la observancia de la ley). Deben desarrollarse estrategias adecuadas para la divulgación de los contenidos para las personas directamente interesadas.

De esta forma, la Dirección Nacional adelantándose y en la vanguardia también de esta corriente, en 1993 por Disposición DN N° 119/93 sancionó el Digesto y su segunda edición en 1996 (Disp. DN N° 36/96). Para ello, se procedió a la consolidación de cada una de las normas preexistentes en orden a su integración al conjunto, procediéndose previamente a un análisis crítico del texto, tanto desde el punto de vista de la coherencia interna del acto como desde el punto de vista "inter lingüístico". De este modo, se obtiene un documento que se accede y se lee más fácilmente.

Desde entonces la producción normativa debe

encauzarse dentro de una técnica que preserve este cuerpo normativo, de modo que no pierda su completitud. Debe nacer dentro de él, resolviendo su inserción en este cuerpo, derogando lo que se contradiga, respetando su lenguaje, etc.

Dictar normas fuera de él es más fácil, sin duda, pero lleva a que el Digesto pierda sentido y eficacia y que el ordenamiento normativo sea de peor calidad y se vuelva a la dispersión. Eso, más un estado desactualizado es lo que le sucedió al RINOF que cumple en estos días 10 años y que requiere de una revisión integral que vuelva a incorporar a él la normativa dictada en la materia.

Es recomendable, entonces, que se preserven los cuerpos normativos ya elaborados, para que no pierdan su sentido y porque el conocimiento de la normativa aplicable es importante; no sólo para los Encargados y para la DIRECCIÓN NACIONAL, que los controlará en esto, sino para los usuarios. Tal circunstancia hace -y esto no es una frase hecha- a la seguridad jurídica de los administrados.

La información jurídica tiene adicionalmente una función finalista que es la de ir conformando la conciencia social de sus destinatarios, que deben asumir como propios, identificándose con sus premisas y postulados, los ordenamientos jurídicos reguladores de sus relaciones interpersonales y sociales.

Para ello es imprescindible que esos ordenamientos jurídicos sean suficiente y efectivamente "conocidos" por todos. En este sentido, seguramente todos hemos observado que actualmente es requerimiento habitual en la Mesa de Entradas de cualquier registro, que se peticione simultáneamente informe de dominio, certificación de firma de la parte vendedora en un 08 y denuncia de venta. ¿Qué significa esto? Que finalmente los destinatarios de las normas registrales han asumido como comportamiento habitual, en sus transacciones sobre los automotores, lo que el sistema le brinda para proteger sus derechos. Esto no sería posible sin un orden normativo certero, claro y accesible, fácil de conocer y comprender por todos, y seguro respecto de los efectos que cada uno de los actos realizados en su cumplimiento generan.

El Digesto se constituye así en punto final de esta

tarea de saneamiento de un sistema jurídico contaminado, pero al mismo tiempo en punto de partida y base fundamental para el permanente perfeccionamiento futuro del régimen registral.

La existencia de un Digesto no quita que para la aplicación de la norma, de cualquier norma y de la registral también, deba luego realizarse una tarea de interpretación, tarea que a veces también cumple la Dirección Nacional, pero que mayormente realizan los registradores. Y es bueno que ello sea así, pues la norma es general y el Encargado se encuentra ante el caso particular, pero en todo caso el Digesto dará a esa interpretación un cauce dentro de la cual resultará razonable. No puede suplirse la interpretación normativa que puede y debe realizar el registrador con el dictado de normas. No hay orden jurídico que pueda prever cada una de las situaciones que puedan surgir dentro de su órbita de aplicación, y pretender abarcarlo sólo nos conduce directamente a la inflación y contaminación legislativa de la que venimos refiriéndonos.

No hay necesidad real de que exista una norma que expresamente legisle sobre el caso concreto que se peticiona. Las normas son generales, son dictadas dentro de un orden jurídico que debe brindarnos todas las herramientas para su interpretación y aplicación concreta. Ese orden jurídico está constituido obviamente por la Constitución Nacional y las leyes superiores de la Nación, el Régimen Jurídico del Automotor, sus decretos reglamentarios y el Digesto de Normas Técnico Registrales, dentro del cual deben necesariamente encontrarse todas las respuestas para el trabajo diario del Encargado de Registro.

Como derecho fundamental que es y como pilar insoslayable de los sistemas democráticos, el conocimiento efectivo del Derecho es, a la vez, un derecho de la persona y un deber del Estado que debe asegurar a todos los habitantes el acceso a la información jurídica. Si desde el propio Estado se generan indiscriminadamente normas que no responden a necesidades reales o que no se dictan respetando los principios básicos de la elaboración normativa, se estará socavando el propio sistema que conduce.



PROBLEMÁTICA HABITUAL EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICO REGISTRALES

Por Alvaro González Quintana

Estimados lectores:

Quisiera hacer dos comentarios sobre la nota que se aprestan a leer.

El primero se refiere a la forma, ya que se trata de una transcripción de la exposición realizada en el último Congreso de AAERPA. Tiene entonces la impronta de una exposición oral, sin el cuidado formal de un texto escrito. De todas maneras, no he querido alterar su sustancia para que siga siendo una transcripción de aquella exposición y no una nota sobre el mismo tema.

El segundo se refiere al fondo. En la exposición utilicé algunos ejemplos para ilustrar las ideas que quería exponer y planteé determinadas soluciones para cada caso. Esto no significa que entienda que la solución propuesta es la única aceptable. Todo lo contrario. Justamente deseaba ilustrar que lo importante es encontrar una solución con las herramientas de análisis propuestas y, encontrada esa solución, tener argumentos para defenderla. Cada uno podrá encontrar a esos planteos otras soluciones. Lo importante es tener los argumentos lógicos y normativos para defenderlas. En todo caso, lo seguiremos discutiendo en el próximo Congreso. Los saluda cordialmente.

La temática de este Congreso ha sido atender claramente a dos aspectos de las cuestiones que hacen a nuestra tarea; una es el futuro y en ese sentido ha habido una Comisión que se ha ocupado de pensar lo que entendemos tiene que ser el Registro del futuro.

Pensar en nuevas tareas, en los instrumentos que son necesarios para llevarlos a cabo y en las formas de desarrollarlos. Pero la Asociación, al diseñar el Congreso, ha entendido que mal podemos asegurar el futuro si no tenemos asegurado el presente.

En ese sentido, tanto nuestra Comisión destinada al análisis de los casos como la Comisión destinada al análisis de las reformas normativas, estamos tratando de apuntar y apuntalar la tarea diaria que los Encargados de Registros desarrollan en cada Seccional.

Esta labor está matizada permanentemente por muchas características. Por ejemplo, la necesidad de prestar servicios a la comunidad como si fuéramos una empresa privada de servicios, y me refiero a las buenas empresas privadas de servicios. Me refiero a la excelencia en la prestación, a la celeridad, a la certeza, a la idoneidad, a la inmediatez de la respuesta del responsable frente al usuario. Pero todas estas modalidades de trabajo deben balancearse con otra característica que es la de ser una actividad propia del Estado.

En este aspecto, la actividad propia del Estado, el

"plexo" jurídico y el bien común en el sentido del interés de toda la población, tiene que estar por encima del interés de los particulares. Entonces, obviamente, cuando nosotros ejercemos nuestro cargo, tenemos que atender de alguna manera a los particulares para satisfacer todas sus necesidades, como si fuéramos una empresa de servicios, y además tenemos que responder ante el Estado ejerciendo la potestad de control del Estado y cumpliendo con el plexo jurídico a ultranza.

Esta actitud, creo, es uno de los primeros desafíos. Es decir, cómo ejercer nuestra actividad, cómo llevar a cabo las normas; por un lado brindando un buen servicio y por otro lado aplicando las normas que en algún momento pueden resultar, inclusive, gravosas para el particular.

¿Cuál es el límite para encontrar la aplicación de estas normas sin lesionar los intereses jurídicos? No voy a dar las respuestas. Estoy simplemente planteando que ese es un desafío. Al respecto, una de nuestras tareas principales es, precisamente, encontrar el límite justo de la aplicación de cada norma, para que esta aplicación en sí, cuando cause un gravamen, no se convierta en una cáscara carente de significado y estemos aplicando la norma y causando molestias, simplemente por el hecho que la norma lo dice.

Se me ocurre, como ejemplo, que el Estado por una cuestión de necesidad en la seguridad ha dictado



una disposición por la cual no se puede hacer la transferencia en el Registro de la futura radicación, si el adquirente no puede presentar título y cédula. Eso dice la norma. Ahora, si el señor tiene la cédula original más tres cédulas adicionales, ¿tiene algún sentido que si ha extraviado una de las cédulas adicionales, el Registro no acepte la transferencia? Por supuesto que no y además está claro que los Registros deben admitir la presentación del trámite, aun cuando haya extraviado una de las cédulas. Pero una aplicación estricta, absoluta y terminante de la norma, indicaría que no puede.

Eso sería la aplicación de la norma como una cáscara vacía y carente de contenido, como la causal de un gravamen innecesario al usuario o como someterlo a una dificultad cuando el Estado, en realidad, no tiene ningún interés en ello.

Todas estas cuestiones que estoy planteando no van a enseñarles a ustedes a hacer su tarea. Eso está claro. Pero he notado a lo largo de los años de experiencia como Encargado, de participar en eventos como estos, de tener la oportunidad de responder consultas de colegas cuando tienen algún problema, o por los requerimientos de mis propios empleados, que muchas veces no hay un desconocimiento de la norma, sino que fallan algunas otras herramientas imprescindibles para resolver las problemáticas planteadas.

Es decir, el proceso no es inmediato. Tengo un problema, conozco la norma, resuelvo el problema. En el medio, primero para saber cuál es la norma y después para entender cómo aplicarla, todos necesitamos conocer y utilizar una serie de herramientas. En algunos casos creo que hay un mal uso o una falta de aplicación de estas herramientas, más que un desconocimiento de la norma.

La primera herramienta que tenemos para resolver un problema determinado en nuestra actividad registral es el Digesto de Normas Técnico Registrales. Eso es, además de la herramienta, la norma. Pero digo herramienta en el sentido de que es el primer lugar razonable al que nos dirigimos automáticamente para resolver un conflicto.

El Digesto tiene, como primera virtud, la de reunir todas las normas y saber cuáles están vigentes y,

obviamente, las que no lo están y, además, darle un plexo de interpretación porque están todas reunidas y concordadas. Esta es la primera ventaja de contar con un Digesto de Normas Técnico Registrales.

Por otro lado, el Digesto también es una excelente herramienta de análisis porque pone límites. Marca límites al requerimiento del particular y señala límites a la actividad del Registrador. El Digesto es más que nada una norma operativa, es una norma de aplicación, es una norma práctica. Dice qué debo hacer. Más aún, es tan casuístico que nos está indicando en cada caso, a veces, punto por punto toda la actividad propia del Registro. El Registro debe hacer esto, debe controlar, debe enviar, debe guardar, debe agujerear, debe sellar. Pero eso pone un límite, y además pone un límite al requerimiento del usuario, que también es importante.

Tanto el usuario, como nosotros, sabemos dónde está marcada la cancha. Qué es lo que él puede pedir y qué es lo que yo tengo que dar. En consecuencia, no sólo es la norma sino que además es una herramienta extraordinaria para resolver un conflicto. Está en el Digesto, no está en el Digesto, está previsto, no está previsto.

Insisto, estamos resolviendo un conflicto porque tenemos una persona que peticona algo en la mesa de entradas y tenemos que plantear una solución. La primera herramienta que nos da los límites es el Digesto.

Las otras herramientas a las cuales quiero referirme no son ya normativas, sino algunas reglas de la lógica de la práctica jurídica, inclusive, si se me permite la arrogancia, de la filosofía del Derecho y del análisis normativo que nos indican cómo se deben leer las normas, cómo elegir las normas aplicables y cómo aplicar esa norma en función de lo que estamos haciendo. Porque el Digesto, que dije que era nuestra primera herramienta, es de aplicación ya que, en realidad, no hace más que poner en la práctica y al alcance de la mano los principios generales del Régimen Jurídico del Automotor.

De ninguna manera las normas contenidas en el Digesto de Normas Técnico Registrales podrían ir en contra de estos principios generales, creados por el Decreto 6582/58 y redondeados por

el Decreto 335/88 y, en su caso, por el 644/89.

El Digesto no puede ir contra eso, y si tenemos en claro que tiene que poner en juego y en la dinámica diaria los principios generales del Derecho, puede servirnos para resolver una situación. Por ejemplo, como la que se plantea muchas veces, con la cuestión de las inscripciones por tracto abreviado. Es un tema que genera muchos análisis, de posturas, de controversias. Pero si lo expongo en este contexto, el Régimen Jurídico del Automotor dice en el artículo 1° que consagra el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando nosotros tenemos en claro eso, cuando tenemos en claro que el Digesto no puede de ninguna manera contravenir los principios del Régimen Jurídico del Automotor, sabemos que ninguna norma establecida en el Digesto de Normas Técnico Registrales podría admitir que alguna inscripción fuera declarativo o con tracto abreviado y no constitutiva y con tracto sucesivo. Entonces, tenemos resuelto el primer problema, sabemos que el tracto abreviado no es admisible en nuestro régimen jurídico y no son admisibles las inscripciones en el Registro.

Esa es la primera parte del problema porque tenemos todos los días órdenes de inscripción de jueces que ordenan inscribir por tracto abreviado. Pero, ¿qué estoy diciendo con esta herramienta? Antes de poder contestarle a un juez, tengo que saber si lo que él me pide está bien o mal. Es la primera porque, si no, mal puedo resolverlo. Entonces voy a buscar en el Digesto y probablemente no encuentre la respuesta, mejor dicho, no la voy a encontrar, voy a encontrar una mención en un artículo relacionado con transferencias, lo que dice que no será requisito previo la inscripción de la declaratoria en caso de ventas ordenadas a favor de terceros no herederos.

La pregunta sería: ¿esa mención que hace el Digesto a la inscripción hacia el tercero no heredero, consagra el tracto no abreviado?, no -digo yo- porque el Régimen Jurídico dice que el tracto tiene que ser sucesivo porque dice que es constitutivo. Entonces, despejo la segunda duda, no es esa parte del Digesto la que ilumina la posibilidad del tracto abreviado. Por lo tanto, tengo que concluir que no existe el tracto abreviado y ahora me abocaré al segundo problema que es contestarle al Juez que no puedo inscribir.



Ese es el segundo problema y habrá otras herramientas, inclusive la diplomacia para resolverlo. Lo que quiero expresar es que para solucionar esa cuestión, primero debemos tener la certeza normativa de que lo que nos han pedido está bien o está mal. Cuando tengamos la certeza de que está mal encontraremos otros caminos o no, o tendremos otras dificultades o buscaremos otros elementos. E inclusive si decidiéramos elevar en consulta, no elevaríamos en consulta diciendo señores de la Dirección Nacional ¿es admisible el tracto abreviado? Diríamos no es admisible el tracto abreviado y preguntaríamos cómo le contestamos a Su Señoría. Que no tiene nada que ver una cosa con la otra.

Al respecto, también es importante como herramienta de análisis tener en cuenta lo que se llama la prelación de las normas, la prelación normativa.

Nosotros estamos cruzados por un conjunto de normas que se superponen, aparentemente, o que confluyen en un mismo tema.

En nuestro caso, en nuestro régimen jurídico, la primera norma es el Decreto 6582, convertido en ley, y sus decretos reglamentarios. También, a veces, ante normas del mismo rango, surgen dudas sobre qué normas debemos aplicar y allí, entonces, la

herramienta será considerar la norma de la especialidad. Siempre debe aplicarse la ley especial sobre la ley general.

La ley especial está dirigida directamente al tema. En este sentido, el Decreto 6582, en algunos aspectos, en lo que hace a la registración y a la transmisión del derecho real de dominio de los automotores es ley especial con respecto al Código Civil y a otras normas. Entonces, obviamente, deberemos aplicar el Decreto 6582 y las normas complementarias sobre las normas generales.

Además del Régimen Jurídico 6582, están los Decretos 335, 644 y, por supuesto, las disposiciones dictadas por el Director Nacional en uso de sus facultades, que para nosotros son de aplicación obligatoria, están también las circulares emanadas del Director Nacional, están las circulares emanadas de los distintos jefes de Departamentos, están las notas que emiten los jefes de Departamentos y funcionarios de la Dirección Nacional.

Todas ellas también tienen entre sí rango de jerarquía y de prelación, y ese rango y jerarquía también deben ser respetados.

Es decir, de ninguna manera nosotros podemos interpretar que si tenemos una disposición del Director que establece determinado requisito, norma o procedimiento, esta disposición pueda ser modificada o derogada por una Circular emitida por Jefes de Departamentos.

Por lo tanto, debemos interpretar la circular en algún sentido que nos permita evitar la colisión con la disposición del Director, porque si no esa circular no sería aplicable.

Si nosotros leemos una circular que nos parece que está cambiando lo que el Director ha dispuesto,



tenemos que buscar una forma de interpretación de esa circular que sea conteste con el sistema de prelación de la norma. Si no estaremos haciendo una interpretación de una norma y una aplicación ilegal, porque estaríamos interpretando que, por vía de esa circular, el jefe de Departamento ha modificado una decisión del Director Nacional, lo cual no puede ser.

Sobre ese aspecto quiero referirme a la interpretación general de las normas. Siempre debemos tratar de interpretar las normas, el plexo jurídico nuestro, en realidad el Régimen Jurídico del Automotor, como un régimen armónico, en donde todas las normas y las disposiciones deben jugar unas con otras y aplicarse armónicamente. Entonces, siempre debemos encontrar la manera de que la norma sea armónicamente aplicada en un contexto de otras normas que la acompañan, y esa será la interpretación válida.

Estos procedimientos nos tienen que permitir encontrar la norma que vamos a aplicar. Cuando tengamos la norma aplicable, tenemos que encontrar ahora, además, el sentido: la teleología de la norma, a qué apunta la norma, qué quería el legislador cuando hizo la norma, qué esperaba de nosotros, qué quería que pasara en el mundo cuando escribió la norma. No simplemente aplicarla a rajatabla porque, en algunas casas, es necesario entender el fin para poder aplicarla bien.

En este caso, por ejemplo, digo que las normas sobre verificación establecen que, genéricamente, tiene que haber una coincidencia entre el número de chasis y de motor registrado con el que el perito verificador consigna en el Formulario No 12.

Ahora, si el primer dígito de los diecisiete dígitos del número de chasis de un Fiat, en lugar de una "B" el perito puso un "8" o viceversa ¿corresponderá observar el trámite?, ¿el fin de la norma cuál es?

El fin de la norma de todo el Régimen Jurídico del Automotor es mantener la identidad del sujeto de la relación y del objeto de la relación. Es mantener la

certeza de que quien es titular es quien transmite el derecho y que la cosa transmitida es la que efectivamente está inscripta.

Ahora, ¿la diferencia entre un "B" y un 8 en el primer dígito de los diecisiete del chasis, les hace dudar que se trata del mismo auto? Si les hace dudar, apliquen la norma y observen el trámite, si no les hace dudar, ahí es donde digo que hay que buscar el fin de la norma. A mí no me hace dudar, entiendo que la norma quiere que yo tenga la certeza de que es el mismo auto, pero como a mí no me hace dudar yo no la observaré. Por eso digo que busco el fin de la norma.

Pero si ese mismo dígito de diferencia es el último, si duda porque la norma me empuja a que identifique, porque es muy probable que sea otro automotor, porque por lo menos es otro número de chasis. Hay dos chasis que se están confundiendo. Eso sería lo que entiendo una aplicación del fin de la norma.

También es importante la lectura y la aplicación de las normas en forma integral. Cuando nosotros aplicamos una norma o un artículo o una disposición tenemos que leerla primero íntegramente, no sólo porque es de buen procedimiento sino, además, porque para poder interpretarla y obtener una conclusión, tenemos que leer todo el articulado completo e interpretarlo, porque si nosotros interpretamos la norma parcialmente podemos llegar a conclusiones erróneas.

Un caso típico es la interpretación del inciso i) del artículo que establece quiénes están autorizados a certificar firmas en las S.T. Aquel inciso es el que dice que también podrá certificarse la firma en el Registro del domicilio del vendedor, pero en este caso no podrá certificarse la firma ni del vendedor ni de su cónyuge. Ese inciso si lo leemos solo, significaría que no puede certificarse en el registro del domicilio del comprador la firma del vendedor.

Ahora, si leemos el artículo completo, el primer párrafo del artículo 1° donde dice: las firmas que no se

certifiquen o no se estampen ante el Registro donde se encuentra radicado el legajo o donde se presente el trámite etc, y ahora si leemos el inciso i) nos damos cuenta de que por la norma general, el Encargado de Registro donde se presente el trámite está en condiciones de certificar la firma; no lo está si sólo es el Encargado de Registro del domicilio del comprador y no es el Registro en donde presenta el trámite.

Después de todo lo explicado, puede suceder que no encontremos norma aplicable a la situación planteada. Es decir, no está previsto en ningún lado esa situación. Entonces, acá estaríamos ante lo que se podría llamar una laguna del Derecho. Otro tema que, también, para los abogados y estudiantes de Derecho es motivo de discusiones.

Sin entrar en detalles, debo decir que podemos admitir la laguna del Derecho, en sentido de admitir que alguna situación, que se nos plantea en la actividad diaria, no esté prevista por la normativa. Pero cuando nosotros ponemos las normas en acción, la laguna tiene que desaparecer.

Con esto quiero significar que tenemos que encontrar siempre la forma de que las normas generales nos permitan encontrar algo para resolver la situación planteada. No podemos dejar la cuestión sin resolver desde el punto de vista normativo; no podemos sostener que no encontramos cómo resolverlo. Somos funcionarios puestos allí para generar actos administrativos positivos, en el sentido de resolver la cuestión planteada.

Es el caso, por ejemplo, del pedido de inscripción iniciado de transferencia de una persona que tiene registrado en su DNI un domicilio en el extranjero. Esto fue planteado como una laguna del Derecho, y está bien porque es una situación que no está prevista en nuestras normas.

Puede existir infinidad de alternativas como, por ejemplo, tomar el último domicilio en el país. Esa es una forma de solucionarlo. Hay una mención en el Código Civil que lejanamente permitiría resolverlo;

la otra que se planteaba es que entendamos que ese señor está en la misma situación que un extranjero, quien no tiene domicilio en el DNI y se hace, entonces, una declaración jurada. Me parece bien ¿y por qué?, porque acá también creo que tenemos que atender al fin de la norma, que está dirigida fundamentalmente a la organización y a la distribución del trabajo entre los Registros Seccionales.

Es decir, es una norma destinada, más que hacia el particular, hacia nosotros. El Director ha querido que los trámites estén organizados y que además se acredite el domicilio y partió de una base, del DNI, que es donde consta el domicilio fijado por la ley.

Ahora, que en algún caso muy puntual nosotros nos escapemos de eso, no produce el escándalo jurídico de un gran desarreglo de jurisdicciones y que los Registros empiecen a tomar cualquier trámite. De ninguna manera, pues estamos mencionando un caso aislado, único, en el cual un argentino tiene domicilio en el extranjero. Entonces, tomemos la solución de la declaración jurada, tomemos la solución que, aparentemente, le gusta a la Dirección Nacional, que es el último domicilio registrado en el documento de identidad. Pero cualquiera de las dos soluciones permite resolver el tema, permite hacer una inscripción y, además, lo más importante es que tenemos un argumento sobre el cual hemos tomado una resolución y nadie puede tildarnos de funcionarios irresponsables.

Inclusive, este tema de la laguna, aun cuando a ustedes no les gusta la solución que les he dado, y deciden elevarlo a la Dirección Nacional, este concepto que manifiesto que no puede existir laguna en el Derecho aplicado, también rige para los funcionarios de la Dirección Nacional que, en última instancia, son como nosotros, funcionarios que tienen que resolver cuestiones planteadas por los particulares.

Entonces, esta regla que expreso y que consiste en buscar la norma y eliminar la laguna del Derecho, porque en algún lado tiene que estar la norma aplicable, también es aplicable a ellos. Ellos también tendrán que aplicar las mismas reglas de la

lógica que yo he explicado, porque son reglas que necesariamente son generales y son aplicables a todo aquel que decida resolver, en la práctica, una cuestión planteada.

Nosotros tenemos necesariamente que resolver, porque es nuestra tarea. La elevación en consulta a la Dirección Nacional debe ser, cada vez más, un recurso cuando nosotros no encontremos en el plexo normativo la forma de resolverlo. Pero, en principio, creo que nuestro objetivo principal debe ser no elevar en consulta y resolver nosotros de la manera que consideramos oportuna.

Y además, si pensar que no tenemos necesariamente que satisfacer el pedido del usuario, sino que nosotros tenemos que satisfacer el pedido del usuario respetando el Régimen Jurídico.

El usuario, además, tiene siempre la facultad de interponer un recurso contra nuestra decisión. Inclusive, a veces, elevar en consulta y no resolver es privar al usuario de ejercer su derecho de recurrir nuestra decisión. Creo que tenemos que tener como parámetro la decisión de resolver siempre, en cualquier caso. Porque, además, en la mayoría de los casos, el funcionario de la Dirección Nacional al que le va a llegar el caso, no tiene más elementos que nosotros para tomar una decisión. Tiene que evaluar con las mismas normas, tiene que contar con la misma verificación, tiene que resolver con el mismo peritaje y, de alguna manera, pareciera ser que se la elevamos simplemente para sacarnos la responsabilidad de encima.

Yo creo que nosotros tenemos que asumir la responsabilidad y la Dirección Nacional tiene que entender que cuando nosotros asumimos la responsabilidad, lo hacemos bajo estos parámetros. Y si hay alguna cuestión que no está bien resuelta no debe ser motivo de sanción. En todo caso debe ser motivo de corrección. Porque si el Encargado ha aplicado el Régimen Jurídico, ha aplicado las reglas de la lógica, ha cerrado la laguna normativa para resolver la cuestión del usuario que tiene enfrente, ha evitado la demora

de la consulta, no ha hecho más que ejercer su cargo.

El funcionario tendrá derecho a no estar de acuerdo pero no tiene derecho a sancionar y menos a observar el acto administrativo que ha sido firmemente resuelto en base de una norma existente.

Cuando nosotros tengamos la norma, el fundamento y estemos seguros de lo que estamos haciendo, podremos defendernos de cualquier observación. Esto también debe ser transmitido y esperamos que la Dirección Nacional comprenda que esta es nuestra forma de actuar y responda con el mismo respeto hacia nuestras decisiones.



70
Congreso
Nacional
de encargados
buenos aires
2 0 0 6

INTRODUCCIÓN AL "DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO - REGISTRALES"

Por Alejandro Bonet (*)

Introducción

Creemos que es necesario cubrir un vacío. Cuando los encargados de registros, los mandatarios y los usuarios del sistema registral del automotor queremos usar la herramienta de trabajo más importante que tenemos, el Digesto de Normas Técnico Registrales, nos encontramos ante un problema básico: no tenemos una guía mínima que nos oriente para ubicarnos dentro de la compleja trama de normas que regulan esta materia.

Nuestro aporte tiene el propósito de abarcar de manera sintética y sistemática, una rápida mirada al conjunto del digesto y facilitar su consulta.

El itinerario que seguiremos será muy simple, responderemos a las preguntas más elementales que nos podemos hacer sobre el digesto pero, a su vez, de gran importancia para los que realizamos nuestro trabajo "en torno" a este cuerpo normativo.

1.- ¿Cómo surgió el digesto?

Como una necesidad imperiosa de dar un orden elemental a la dispersión de disposiciones emanadas por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor, que intentaban dar cumplimiento al Régimen Jurídico establecido por el Decreto Ley 6582/58, y su Decreto Reglamentario 335/88, como también a la tarea de los encargados de registros reglada por el Decreto 644/89.

La primera edición se aprobó por Disposición No 119/93, publicada en el Boletín Oficial del 20 de mayo de 1993.

Hay que tener presente que su aparición se produce 35 años después de iniciarse la vigencia del Régimen Jurídico con el Decreto 6582/58 y, 5 años después de su reglamentación, con el Decreto 335/88. Al día de hoy tiene apenas 13 años de existencia.

Como antecedente hemos encontrado las indicaciones puestas en el interior de las tapas de los

legajos, donde se establecía el "control de trámites internos", en ocho secciones y treinta y siete indicaciones puntuales, se regulaba la sustancial del proceso, el resto quedaba en manos del encargado que debía retener en su memoria una cantidad incontable de disposiciones que modificaban permanentemente la regulación del sistema.

La Asociación Argentino de Encargados de Registro de la Propiedad Automotor publicó en 1982 un digesto propio, que tenía por finalidad colaborar con la tarea de los encargados y era actualizado por las distintas comisiones directivas a lo largo de los años, pero no tenía el respaldo de ser una herramienta avalada por la misma Dirección Nacional, por lo que no cabe dudas que el Digesto puesto en marcha en 1993 es "un antes y un después" en la organización, regulación y prestación del servicio registral del automotor.

2.- ¿Cuál es su naturaleza jurídica?

El "Digesto de Normas Técnico - Registrales" es una "disposición" del Director Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Por lo tanto, todas sus disposiciones tienen que respetar la "prelación o rango normativo", sometiéndose a lo dispuesto por el Régimen Jurídico del Automotor, concretamente al Decreto Ley 6582/58, al Decreto 335/88 y al Decreto 644/89.

Tiene plena vigencia y obligatoriedad tanto para los encargados de registro como para todos los usuarios, como también para la autoridad de aplicación, que es la Dirección Nacional.

Es el "cuerpo normativo" más importante de todo el sistema, ya que en el mismo está condensado, sistematizado, sintetizado, y ordenado temáticamente, la totalidad de todos los trámites que se llevan a cabo en un registro seccional.

Podríamos decir que lo que no está contemplado dentro del digesto, en principio y como criterio general, no puede hacerse dentro de un registro seccional.

3.- ¿Qué utilidad tiene?

Evita que los encargados de registros impongan

condiciones que no están exigidas por la normativa vigente. Es un límite a la arbitrariedad, también, un respaldo normativo a las observaciones que se realizan a los trámites. De ahí la exigencia que se fundamenten las mismas, citando pormenorizadamente la fuente en la cual se basan y que se convierten en un obstáculo a la continuidad del procedimiento.

Es un cauce que orienta efectivamente el trabajo cotidiano del encargado, mandatarios y usuarios.

Permite buscar de manera simple y directa los distintos trámites que se procesan en el registro seccional, y conocer de manera detallada, cuáles son los requisitos a cumplimentar en cada caso.

4.- ¿Cómo se estructura?

De manera muy simple y práctica. Al inicio tiene un índice alfabético - temático, donde podemos encontrar rápidamente cualquier tema que necesitemos consultar, ya que, luego de la palabra buscada, está indicado el título, capítulo, sección y artículo donde encontrar la respuesta a ese tema en particular.

Está compuesto por tres títulos: el primero es la Parte General con doce capítulos, el segundo la Parte Especial con veintidós capítulos, y el tercero dedicado a la convocatoria del parque automotor con el apéndice legislativo al final.

Además se ha publicado el Reglamento Interno de Normas Orgánico - Funcionales, dedicado a la funcionalidad de los registros seccionales, que no se ha mantenido actualizado.

El Título Primero está centrado en las condiciones básicas a cumplir para la realización de los trámites, mientras que el Título Segundo se detiene en cada trámite en particular.

Sintetizando los contenidos básicos de cada capítulo tenemos, en el Título I:

Capítulo I: Tiene como fundamento el principio de rogación. El registro no actúa sin la petición expresa del usuario. Este petitiona a través de las solicitudes tipo. Aquí se trata de cada solicitud tipo en particular, quién y cómo se expiden, qué validez tienen, cuáles son los requisitos a cumplimentar en

cada uno, y una detallada descripción de todas las solicitudes tipo que existen.

Capítulo II: Aquí se concreta el principio de Prioridad. Trata del "cargó" de presentación, donde se fija la fecha, día, mes y año, con el horario preciso de ingreso del trámite al registro, y por tanto el orden de prioridad que se le dará a ese pedido. Además se precisa quién presenta, cómo lo hace y quién efectúa la recepción, cuáles son las cosas que se controlan y que deben estar completas en cada solicitud tipo.

Capítulo III: Se establece el costo del servicio, es decir los aranceles que se pagan, y el control que ejerce la autoridad de aplicación, que es la Dirección Nacional. En cuanto a los aranceles están detalladamente determinados para cada trámite y deben ser abonados por los usuarios. Se establece la rendición que se hace periódicamente a la Dirección Nacional a través de planillas y documentación que debe ser remitida. De ahí nace el control directo y pormenorizado que se ejerce sobre cada Registro Seccional, y es la fuente en la que se fundamenta las visitas periódicas que se reciben.

Capítulo IV: Se regula quienes puedan actuar ante el registro, es decir, los peticionarios. Cómo deben acreditar la identidad y/o personería que invocan. Cuándo y cómo se retira la documentación procesada u observada.

Capítulo V: Las certificaciones de firmas. Establece las personas autorizadas a certificar, como deben hacerlo y bajo qué condiciones; si se certifica solamente la firma o también la personería.

Capítulo VI: El lugar de radicación de los automotores. Se fija el domicilio que otorga la radicación del automotor, como los requisitos a cumplimentar cuando se denuncia una guarda habitual, que es el lugar que el usuario establece como de uso habitual para tener el vehículo. Se trata el caso del condominio como de la indivisión hereditaria.

Capítulo VII: Equivale a lo que podríamos llamar la "revisión física del automotor", que tiene como propósito verificar la subsistencia de las numeraciones de identificación, especialmente del chasis y del motor. Se precisa en qué oportunidades debe hacerse esta "verificación de los automotores", con qué solicitud tipo y las plantas habilitadas a tal fin.

También se regula el otorgamiento de los RPA, detallándose los casos que corresponden a chasis y motor, y cuándo debe ser elevado en consulta a la Dirección Nacional, si el otorgamiento se presta a dudas.

Capítulo VIII: El consentimiento conyugal, casos en que corresponde, matrimonios celebrados en el extranjero, y diplomáticos extranjeros. Los distintos modos en que puede manifestarse el consentimiento.

Capítulo IX: La identificación del automotor con las placas metálicas y el grabado de cristales, así como el uso de las placas provisionarias.

Capítulo X: Aquí se detalla los caracteres del sistema registral de "técnica del legajo real" y la "incorporación" de la documentación. Se establece el uso de la "hoja de registro", la que el encargado debe volcar en la misma como síntesis de todo el legajo, y la documentación que debe estar incorporado al legajo B, como respaldo de cada trámite procesado y registrado.

Capítulo XI: Cómo procesar los oficios, cédulas y testimonios, tanto judiciales como administrativos. Las órdenes emanadas por jueces y funcionarios públicos, y la constatación que deben hacer los encargados antes de procesarlos. Las inhibiciones y los embargos.

Capítulo XII: El título primero cierra con un capítulo dedicado al Registro de Mandatario; que son las personas que más trabajo traen a los registros y tienen una regulación que facilita su matriculación y establece la idoneidad que deben tener para ejercer, y el procedimiento para inscribirse ante la Dirección Nacional.

Luego de la Parte General, ingresamos en cada trámite en particular, en el Título II:

Capítulo I: Dividido en catorce secciones, se trata pormenorizadamente la Inscripción Inicial, tanto sea de automotores nacionales como importados, del certificado de fabricación nacional como del certificado de importación, de los distintos regímenes de importación, de los importados temporalmente, para discapacitados, para una determinada zona del País, para diplomáticos extranjeros, los adjudicadas en rifa, los clásicos, los armados fuera de

fábrica, los subastados, sean que hayan estado abandonados, perdidos o secuestrados, o que no hayan estado inscriptos y perteneciesen a organismos oficiales, los ingresados al amparo de distintos decretos presidenciales, los importados usados ingresados por distintos motivos, como también el condicionamiento de la inscripción inicial a la previa inscripción de un contrato prendario.

Capítulo II: Se detiene en la Transferencia, el trámite más común y numeroso de todos los Registros Seccionales del País. También aquí, en once secciones, se detalla cada tipo de transferencia, las realizadas por escritura pública, las ordenadas por autoridad judicial en juicios sucesorios y/o en toda clase de juicios, las que son por ejecución del contrato prendario que llevan a cabo determinados acreedores, las que son ordenadas como consecuencia de una subasta pública de automotores oficiales, las que son por presentación simultánea, por fusión de sociedades o escisión de su patrimonio, las que realizan los comerciantes habitualistas y, finalmente, las que se hacen en dominio fiduciario.

Capítulo III: Genéricamente titulado trámites varios, en trece secciones regula, la desafección de automotores beneficiados por un determinado régimen, el alta, baja y cambio de tipo de carrocería, como del tipo del automotor, las denuncias de robo o hurto como la comunicación de recupero, la baja del automotor, como la baja y alta de motor, el cambio de radicación y de domicilio, de lo que se entiende por chasis y cuadro y su posible cambio, de la expedición de certificados de baja de automotor, de los motores para sustitución provisoria, y finalmente del alta, baja y cambio para el almacenamiento de gas natural comprimido.

Capítulo IV: De gran importancia por lo que implica el automotor como cosa riesgosa, trata de la denuncia de venta, de la transmisión de la posesión o tenencia, y de la notificación del recupero del automotor cuando se ha hecho una denuncia de venta y el titular, por diversos motivos, vuelve a tener el vehículo en su poder.

Capítulo V: Trata la denuncia de compra, de muy poco uso en los Registros Seccionales.

Capítulo VI: Sobre los comerciantes habitualistas, las distintas categorías, y la regulación de cada uno, sean concesionarios oficiales, representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, con-

cesionarios de los mismos, comerciantes en la compra - venta de automotores, importadores habituales, sus concesionarios.

Capítulo VII: Se trata de un instrumento fundamental para la comercialización de los automotores, lo que se llama "certificado de dominio", ya que establece un bloqueo del dominio por un determinado tiempo que protege, como si fuese un paraguas, la titularidad del automotor asegurando al comprador que no será afectado, durante ese período, con medidas cautelares, sean personales como sobre el automotor, que perjudiquen sus intereses.

Capítulo VIII: Aquí se trata el instrumento público que acredita la propiedad del automotor, es decir, del Título Automotor.

Capítulo IX: La Cédula del Automotor, como la cédula para autorizados a conducir, son los instrumentos que habilitan el uso del automotor. Se trata de su emisión, renovación, plazo de vigencia.

Capítulo X: El cambio de denominación de personas jurídicas que son titulares registrales.

Capítulo XI: Las inscripciones preventivas, sean a favor de sociedades en formación como la estipulación a favor de terceros. También contempla el caso de inscripciones a favor de entidades aseguradoras.

Capítulo XII: El uso del automotor y la acreditación de la revisión técnica obligatoria a través de la oblea respectiva, como del plazo de gracia que cuentan las inscripciones de cero kilómetros. Se prevé el cambio de uso.

Capítulo XIII: Los contratos de prenda, su inscripción, endoso y su cancelación, las modificaciones que puede sufrir, la reinscripción y caducidad, como la cancelación de la inscripción del contrato prendario.

Capítulo XIV: Se pone en práctica el principio de Publicidad, regulando los Informes de Dominio, las consultas de legajo, como la expedición de constancias registrales.

Capítulo XV: Está dedicado a la rectificación de datos, sean de identidad, como del estado civil del

titular, a la disponibilidad del bien, a motor, chasis o cuadro.

Capítulo XVI: Sobre las placas de identificación provisionales y los permisos de circulación para motovehículos. Se tratan todos los casos que involucran a fabricantes, representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, importadores, concesionarios, automotores subastados, armados fuera de fábrica, Okm de fabricación nacional, importados, adquiridos en una jurisdicción diferente a aquella en que deba practicarse su inscripción, para circular durante el trámite de reposición de placas metálicas, para los automotores dados de baja para circular hasta los centros de desguace y destrucción habilitados, para los que están en tránsito en la República Argentina. También se prevé el permiso de circulación para motovehículos.

Capítulo XVII: Se refiere a la posesión o tenencia y al contrato de Leasing.

Capítulo XVIII: Abarca todo lo referido a los impuestos y declaración de bienes registrales, como ser sellos, patentes (impuesto a la radicación), y otros de emergencia, según las circunstancias políticas y económicas del País.

Capítulo XIX: De la reposición de las placas de identificación metálicas.

Capítulo XX: De las empresas terminales de motovehículos.

Capítulo XXI: Registro de Automotores Clásicos.

Capítulo XXII: De las empresas fabricantes de automotores no autopropulsados (Acoplados y Semiacoplados).

Finalmente el Título III: tiene un capítulo dedicado a la Convocatoria del Parque automotor, y en el Apéndice está: el Régimen Jurídico del Automotor - Texto Ordenado - Decreto Ley 6582/58 y Decreto 1.114/97, el Decreto Reglamentario No 335/88, Resolución Secretaría de Justicia No 586, y Artículos, Decretos, Resoluciones y Leyes, vinculados todos a la regulación del Automotor.

El Reglamento Interno de Normas Orgánico - Funcionales, está dedicado a la función del Encargado de Registro, y su relación con la autoridad de aplicación: la Dirección Nacional.

Capítulo I: De los encargados de registros y sus colaboradores. De la designación y régimen disciplinario, de los suplentes e interinos.

Capítulo II: Los interventores, designación y emolumentos.

Capítulo III: De los derechos de los encargados de registros y emolumentos.

Capítulo IV: De las prohibiciones, deberes y obligaciones de los encargados de registros.

Capítulo V: De la Funcionalidad de los Registros Seccionales. De los locales y su habilitación, Carteras, horarios de atención, normas de seguridad tanto de los locales como de la documentación, libros, documentación que debe llevarse y stock, servicio de fax y temosellado de cédulas de identificación.

Capítulo VI: Solicitudes tipo y formularios.

Capítulo VII: Reconstrucción de legajos.

Capítulo VIII: El sistema informático INFOAUTO.

Capítulo IX: Envío y recepción de documentación, a través del servicio de correo, entre registros, y con la Dirección Nacional.

El Apéndice Legislativo, del RINOF, incluye: El Decreto 644/89 y resoluciones varias del Ministerio del cual depende el Registro de la Propiedad Automotor.

5.- ¿Cuáles son los conceptos fundamentales a tener en cuenta?

Nos parece que para una lectura adecuada del Digesto los conceptos más importantes son:

Automotor: la ley no da una definición de automotor, sino que procede a realizar una enumeración detallada de todos los vehículos que deben considerarse como tales a los fines de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor, como ser: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinaria viales y todas aquellas que se autopropulsen. Todos estos se incluyeron en la numeración realizada por el artículo 5 del Decreto Ley 6582/58. Por Resolución No 586 de la Secretaría de Justicia se estableció la inclusión de los motovehículos, entendiéndose por tales a los ciclomotores, motocicletas, motacarro (motocargas y motofurgones), motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor.

Encargado de Registro: Es el funcionario público, nombrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que tiene la responsabilidad en cada Registro Seccional, de procesar todos los trámites ingresados y regulados por el Digesto de Normas Técnico Registrales. Son los registradores de todos los trámites vinculados a los automotores.

Registro Seccional: Son oficinas descentralizadas de la Dirección Nacional, que tienen competencia en una determinada zona geográfica, sujetos a un estricto control, donde se gestionan todos los trámites vinculados a los automotores.

Autoridad de Aplicación: es la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios. Tiene detalladamente regulada su competencia en el articulado del Decreto Ley 6582/58 y el Decreto Reglamentario 335/88.

Inscripción Inicial: o matriculación, es el acto registral por el que se constituye a favor de su primer titular, el derecho real de dominio sobre un automotor al que se le asigna el 'código de dominio', al que se le abre un "Legajo B°" en el registro de su radicación y a nombre de cuyo titular se expide el Título del Automotor y la Cédula de Identificación del mismo (Dr. Alberto Omar Borella).

Transferencia: es el acuerdo registral formalizado en una solicitud tipo mediante la cual se produce la transmisión del dominio del anterior al nuevo titular registral.

Solicitud Tipo: es el formulario a través del cual se ejerce el derecho de rogación o instancia ante el registro seccional a fin de iniciar el procedimiento de un determinado trámite.

Conclusión:

Con este artículo hemos querido colaborar a la creación de un instrumento de trabajo que facilite la consulta rápida e inmediata por parte de los agentes que trabajamos diariamente alrededor del Digesto de Normas Técnico Registrales y que, hasta ahora, se carecía de un pequeño apéndice introductorio a la compleja trama normativa que regula la vida de los automotores.

*Interventor del Registro Seccional de Rafaela No 1 - Provincia de Santa Fe.